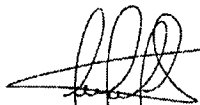


2017-0491 C.7

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el anterior traslado del recurso reposición vencido. Pasa para el trámite pertinente.- Zipaquirá, 4 de junio de 2021

El Secretario



JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)
VERBAL 2017-0491 LLAMAMIENTO EN GARANTIA No. 4

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación que interpone el apoderado de la sociedad ALQUIMACOL SAS, en contra del numeral 2º del auto proferido el 26 de marzo de 2021, mediante el cual no se imprimió trámite a las excepciones planteadas por esa sociedad, por extemporáneas.

ANTECEDENTES

Como sustento del recurso indicó el apoderado que tiene el juzgado como fecha de notificación del llamamiento que se le hiciera el 21 de octubre de 2020, que en realidad en esa fecha se le citó para efectos de notificación a su representado, pero que no fue notificado del proceso, que debido a la contingencia por la pandemia, su representado envió correo electrónico al juzgado (no indicó en qué fecha), para ser notificado conforme a lo contemplado en el Decreto 806 de 2020.

El 26 de octubre de 2020, el Juzgado le envió respuesta en donde le informa que el proceso está siendo digitalizado y que a su término será notificado conforme con el Decreto 806 de 2020. Es así como el Juzgado el 11 de noviembre de 2020, lo notifica personalmente del proceso y del llamamiento en garantía, y con base en ello emite respuesta y plantea excepciones el 11 de diciembre de 2020, conforme se desprende del record de correos cruzados.

Así las cosas, considera que posiblemente se trató de un error en los cálculos y actuaciones, por lo que solicita se corrija actuación atacada por cuanto la

contestación fue presentada dentro del término establecido y así garantizar el debido proceso a su representado.

De los mencionados recursos por Secretaría se corrió el traslado de que trata el artículo 318 del C.G.P., en la forma prevista en el artículo 110 de la citada codificación, término que venció en silencio por parte del demandado convocante DANIEL ANTONIO CABRERA GARAY.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, *“por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”*¹.

En primer lugar importante es precisar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, expedido el 4 de junio de 2020, no derogó las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., frente a la forma de notificar las providencias que de acuerdo que con el artículo 290 de la codificación en cita deben notificarse en forma personal.

De igual manera, con ocasión de la declaratoria de Emergencia Sanitaria por el virus Covid 19, decretada por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de diferentes Acuerdos suspender los términos judiciales a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca en Acuerdo No. CSJCUA20-55 del 11 de junio de 2020, cumpliendo las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, el reingreso a sedes de los servidores y la atención presencial al público. (artículos 1, 2, 3 y 4 Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio de 2020).

Precisado lo anterior y de una revisión a las actuaciones surtidas en el encuadernamiento No. 7, se evidencia que el 5 de agosto de 2020, se admitió el llamamiento en garantía que hizo el demandado DANIEL ANTONIO CABRERA GARAY a la sociedad ALQUIMACOL SAS, decisión notificada en el Estado 044 del 6 de agosto de 2020.

¹ Manual de Derecho Procesal Civil, T.II, pág. 75

Por su parte el extremo convocante el 23 de septiembre de 2020, remitió a través del servicio postal INTERRAPIDISIMO la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., junto con el auto admisión del llamamiento en garantía, a la dirección física de la SOCIEDAD ALQUIMACOL SAS, para lo cual la referida empresa postal expidió certificado de entrega en la dirección de la llamada en garantía el 24 de septiembre de 2020, confirmando con ello que "EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR", cumpliéndose con ello las exigencias del inciso 4º, numeral 3º del artículo 291 de la codificación en cita (ver folios 9 al 11).

El 20 de octubre del 2020, el convocante remitió a través del servicio postal INTERRAPIDISIMO a la dirección física de la sociedad llamada en garantía ALQUIMACOL, el Aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., junto con las copias cotejadas de: reforma de la demanda principal, sus anexos, auto admisorio de la misma, el escrito del llamamiento en garantía y su admisión, las que fueron entregadas y recibidas el 21 de octubre de 2020 por su destinatario, conforme lo certificó la empresa postal en la que señaló "CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESE LUGAR", todo lo cual cumple con las exigencias del inciso 4º, art. 292 C.G.P., conforme se evidencia a folios 13 a 24.

Partiendo de ese entendimiento, se tiene que el término de 20 días con el que contaba el llamado en garantía ALQUIMACOL para contestar el llamamiento y plantear excepciones feneció el 25 de noviembre de 2020.

El apoderado del llamado en garantía el 11 de diciembre envió al correo institucional del Juzgado la contestación del llamamiento en la que planteó medios exceptivos, razón por la que no hay duda de que el mencionado pronunciamiento fue realizado en forma extemporánea, conllevando a que no se imprimiera trámite a las excepciones de mérito presentadas, conforme se dispuso en el numeral 2º del auto proferido el 26 de marzo de 2021, que es objeto de la censura.

De lo anterior, salta a la vista que el Juzgado no procedió a notificar a la sociedad ALQUIMACOL en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, como al parecer lo interpreta el apoderado recurrente; nótese que el correo enviado por la Secretaria del Juzgado el 11 de noviembre de 2020, se le envió copia de los cuadernos 1 y 7 del expediente de la referencia, sin que allí se le indicara en forma expresa que se le estaba notificando el auto de admisión del llamamiento en garantía.

No obstante, si en gracia de discusión se tuviera por cierto que el Juzgado realizó notificación a la sociedad ALQUIMACOL de su llamado en garantía en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el mismo estaría viciado de nulidad y así tendría que haberse declarado, toda vez que el convocante ya había notificado a su citado en la forma y términos previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., cuyos términos vencieron el silencio por parte de la sociedad recurrente.

Siendo así las cosas, la decisión cuestionada no contiene yerro alguno que deba reponerse, ya que se repite, la sociedad ALQUIMACOL fue notificada mediante Aviso y dentro del traslado concedido guardó silencio y las excepciones planteadas fueron extemporáneas, razón por lo se mantendrá incólume, concediéndose consecuentemente el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, para ante los Juzgados Civiles de Circuito –Reparto de esta Municipalidad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada en el numeral 2º del auto proferido el 26 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNGO: CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá-Reparto.

Secretaria controle el término de que trata el numeral 3º del artículo 322 de la codificación en cita, déjense las constancias de rigor y cumplido con ello, remítanse los cuadernos 1 y 7 digitalmente al Superior.

NOTIFÍQUESE.

(6)

La Juez,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ